



**EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.**

NOVEDADES TRIBUTARIAS

No. 547 - Santiago de Cali, marzo 29 de 2023

TEMAS:

- 1. REDUCCIÓN INTERESES MORA DEL 50% SI PAGA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS HASTA JUNIO 30 DE 2023.**
- 2. REDUCCIÓN APLICA PARA FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO CUYA SOLICITUD SEA RADICADA A MÁS TARDAR EN MAYO 15.**
- 3. REBAJA SANCIÓN EXTEMPORANEIDAD E INTERESES A OMISOS.**
- 4. REBAJA SANCIÓN POR CORRECCIÓN E INTERESES A CONTRIBUYENTES INEXACTOS.**
- 5. EFICACIA PARA DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO VALOR DEJADO DE PAGAR NO SUPERE 10 UVT.**

1. REDUCCIÓN INTERESES MORA DEL 50% SI PAGA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS HASTA JUNIO 30 DE 2023.

El artículo 91 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 estableció, de manera transitoria, la posibilidad de que el contribuyente liquide tasa de interés de mora equivalente al 50% de la consagrada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para el pago de obligaciones tributarias y aduaneras, siempre y cuando:

- a) Ello suceda a más tardar el 30 junio de 2023, y
- b) Se pague totalmente la obligación tributaria o aduanera.

La norma considera válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de saldos a favor que se generen entre diciembre 13 de 2022 y el 30 de junio del presente año.

El beneficio aplica también para obligaciones con los entes territoriales sin necesidad de acto administrativo de ninguna Autoridad.

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: consultores@orozcoasociados.com.co / Página web: www.orozcoasociados.com.co

Consideramos que al favor legal pueden acogerse, también, los contribuyentes con procesos en curso por actos administrativos en su contra mediante los cuales les hayan determinado mayores valores a pagar, y que cancelen el monto de los impuestos objeto de discusión sin necesidad de desistir de ellos. En este caso, si la decisión o el fallo resulta favorable a sus pretensiones, podrán iniciar proceso de devolución por pago en exceso o de lo no debido.

2. REDUCCIÓN APLICA PARA FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO CUYA SOLICITUD SEA RADICADA A MÁS TARDAR EN MAYO 15.

La reducción de intereses comentada en el numeral anterior también aplica, conforme lo consagra el mismo artículo 91, para las facilidades o acuerdos de pago a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario, siempre y cuando:

- a) La solicitud sea radicada a más tardar en mayo 15 de 2023, y
- b) La facilidad o acuerdo se suscriba a más tardar en junio 30 de 2023.

El beneficio es procedente, igualmente, para obligaciones con los entes territoriales sin necesidad de acto administrativo de ninguna Autoridad.

Consideramos oportuno precisar que la nueva ley de reforma tributaria, mediante el artículo 81, modificó el 814 del E.T., permitiendo suscribir facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un año (1) y el deudor no haya incumplido facilidades durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

3. REBAJA SANCIÓN EXTEMPORANEIDAD E INTERESES A OMISOS.

El artículo 93 de la Ley 2277 trae otro importante beneficio para aquellos contribuyentes que no hayan presentado, estando obligados, declaraciones de impuestos administrados por la DIAN.

Para el efecto:

- a) La omisión debe corresponder a declaraciones tributarias que no hayan sido presentadas hasta diciembre 31 de 2022;
- b) Deberán presentarlas a más tardar en mayo 30 de 2023;
- c) La sanción por extemporaneidad se reducirá en un 60% del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del E.T.;
- d) El interés de mora a pagar se reducirá en un 60% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del E.T.;
- e) El valor determinado a pagar, en cada declaración, deberá cancelarse a más tardar en mayo 30 de 2023, y
- f) El referido valor puede ser objeto de suscripción de facilidad o acuerdo de pago siempre y cuando:
 - La solicitud sea radicada a más tardar en mayo 30 de 2023, y
 - La suscripción se efectúe a más tardar el 29 de junio de este año.

El beneficio NO aplica:

- Cuando se haya proferido emplazamiento previo por no declarar o auto que ordene inspección tributaria, y
- Para declaraciones tributarias de obligaciones administradas por los entes territoriales.



4. REBAJA SANCIÓN POR CORRECCIÓN E INTERESES A CONTRIBUYENTES INEXACTOS.

El parágrafo 2 del artículo 93, de la misma Ley 2277 consagra otro beneficio, esta vez, para los contribuyentes inexactos, es decir aquellos que habiendo presentado sus declaraciones tributarias, oportunas o extemporáneas, hayan incurrido en inexactitudes en ellas.

Al beneficio pueden acogerse únicamente aquellos contribuyentes que decidan corregir voluntariamente las declaraciones, es decir que la DIAN no haya iniciado proceso de fiscalización mediante emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria, o requerimiento especial.

Para el efecto:

- a) La corrección deberá radicarse a más tardar en mayo 30 de 2023;
- b) La sanción, por corrección, se reducirá en un 60% del monto determinado después de aplicar los artículos 644 y 640 del E.T.;
- c) El interés de mora a pagar se reducirá en un 60% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del E.T.;
- d) Los valores determinados en cada declaración de corrección deberán pagarse a más tardar en mayo 30 de 2023, y
- e) El valor determinado puede ser objeto de suscripción de facilidad o acuerdo de pago, siempre y cuando:
 - La solicitud sea radicada a más tardar en mayo 30 de 2023, y
 - La suscripción se efectúe a más tardar el 29 de junio de este año.

El beneficio NO aplica:

- Cuando se haya proferido emplazamiento para corregir, auto de inspección tributaria o requerimiento especial.
- Para corregir declaraciones tributarias de obligaciones administradas por los entes territoriales.

Consideremos oportuno comentar que la DIAN actualmente, en desarrollo de programa masivo, se encuentra requiriendo a un gran número de contribuyentes para que revisen su comportamiento tributario en declaraciones que no se encuentren en firme, es decir aquellas sobre las que aún puede ejercer acciones de fiscalización, especialmente por el año gravable 2021.

5. EFICACIA PARA DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO VALOR DEJADO DE PAGAR NO SUPERE 10 UVT.

Como todos sabemos, el artículo 580-1 del Estatuto Tributario consagra la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente que se presenten sin pago total la cual puede ser subsanada si el pago se efectúa a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento para declarar.

Pues bien, el artículo 78 de la Ley 2277 adicionó al 580-1 E.T. el parágrafo 3 permitiendo subsanar la ineficacia de las mencionadas declaraciones cuando el valor dejado de pagar no supere 10 UVT.



Para el efecto la norma consagra que tales declaraciones producirán efectos legales siempre y cuando el referido valor dejado de pagar se cancele dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

La ineficacia de las declaraciones de retención que a diciembre 13 de 2022 se consideren como tal, por insuficiencia de pago, y el valor dejado de pagar sea inferior a 10 UVT, podrá subsanarse cancelando el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar el 30 de junio de 2023.

Consideramos oportuno comentar que aquellos agentes retenedores con declaraciones presentadas, consideradas ineficaces, con valor a pagar o dejado de pagar igual o superior a 10 UVT, para los cuales no aplica el beneficio comentado en este acápite, pueden contemplar la posibilidad legal de subsanar la irregularidad aplicando lo comentado en el numeral 3 de la presente NOVEDAD TRIBUTARIA, presentando nuevamente la declaración.

***“EL MAESTRO SE ENCUENTRA EN NUESTRO INTERIOR Y NOS GUÍA EN TODOS LOS PASOS
QUE DAMOS EN LA VIDA.
PENSEMOS Y DECIDAMOS POR NOSOTROS MISMOS”***

... / ...